

*Leg.*  
ESTATUTO DEL  
DOCENTE

*- Estatuto del Docente*  
*- Función, Categoría y Ubicación*  
*de los establecimientos de enseñanza*

*1033*

*1033*

*8 MAY 1983*

**8**

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

BUENOS AIRES, - 8 MAY 1983

VISTO lo determinado en la parte final de la reglamentación del artículo 7º del Estatuto del Docente -Ley N°14.473-, aprobada por el Decreto N°8.188 de fecha 30 de junio de 1959, modificado parcialmente por el similar N°10.404 del 25 de agosto de 1959, con respecto a la función, categoría y ubicación de los establecimientos de enseñanza, y

CONSIDERANDO:

Que, en general, los cambios de categoría de los establecimientos de enseñanza se producen a la iniciación del período lectivo, circunstancia en que se incrementan las plantas funcionales como corolario de la promoción y crecimiento vegetativo de la población escolar.

Que la normativa vigente establece que el cambio de la categoría se fija al cierre del ejercicio fiscal.

Que ello crea una situación irregular por cuanto las responsabilidades que emergen de la nueva categoría deben considerarse a partir del momento en que ello ocurre.

Que en consecuencia resulta conveniente sustituir la parte final de la reglamentación del artículo 7º del Estatuto del Docente en lo referente al período en que se resuelven dichos cambios.

M.E.

63

*[Firma]*

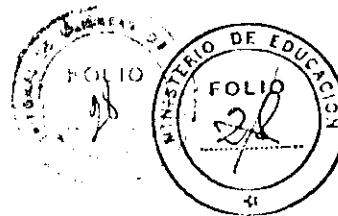
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el párrafo "in fine" de la reglamentación del artículo 7º del Estatuto del Docente, aprobada por Decreto N°8188 del 30 de

# El Poder Ejecutivo Nacional



junio de 1959 -modificado parcialmente por su similar N°10.404 del 25 de agosto de 1959-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES. La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento, será fijada anualmente con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por los organismos de la modalidad que corresponda".

"Los cambios de categoría se efectuarán a partir del momento en que se produzca la variante por las causales mencionadas".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SECRETO N° 1038



Cayetano A. Ricciardo

MINISTRO DE EDUCACION

M.E.
63
915
<i>[Signature]</i>